



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/21

Referencia: Expediente núm. TC-12-2020-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0227/18 presentada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Rafael Díaz Filpo, Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-12-2020-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0227/18 presentada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), el dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENAR la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.

CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el expediente podemos constar que la sentencia núm. TC/0227/18, fue notificada la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante Acto núm. 268-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a través del cual se intima y pone en mora a la institución para el cumplimiento y ejecución de la referida sentencia.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

El solicitante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, interpuso ante este Tribunal Constitucional, la solicitud en liquidación de astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por considerar que la entidad intimidada había incurrido en desacato al incumplir lo ordenado por la Sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante comunicación SGTC-2241-2020, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) y recibido el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0227/18, fundamento su decisión entre otros, en los siguientes argumentos:

Este tribunal constitucional considera, en cuanto al fondo de la acción de amparo, que procede la devolución del arma de fuego descrita anteriormente, en razón de que su retención se torna en arbitraria, ya que no existe en contra del accionante y actual recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, investigación ni proceso penal abierto, tal y como se pudo apreciar de los documentos anteriormente citados y analizados. En este orden, no existen motivos que justifiquen la retención de la referida arma de fuego.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la liquidación de astreinte

El solicitante, Edison Apolinar Muñoz Rosado, por medio de la instancia depositada pretende que este tribunal liquide la astreinte impuesta, en virtud del desacato de la Sentencia TC/0227/18. Para apoyar su solicitud, expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandado en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.

POR CUANTO: A que de forma atinada, el tribunal que emitió la sentencia de marras, acogió la petición formulada en el Recurso de Revisión de Amparo interpuesta por el demandante, a los fines de conminar y vencer la resistencia del demandado, a cumplir con su obligación la cual es objeto de la acción constitucional de marras.

POR CUANTO: A que la sentencia constitucional le ordena al demandado la entrega al demandante de su arma de fuego que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha obtemperado, ni procedido.

POR CUANTO: A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su cuarto numeral de su dispositivo de la misma, fija un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios a cargo del demandado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya favor del demandante, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma.

POR CUANTO: A que el demandado ha hecho caso omiso a la decisión constitucional de marras.

POR CUANTO: A que el demandado son (sic) sujeto activo de cualquier arbitrariedad constitucional por el desacato cometido a la sentencia cuya ejecución se invoca en constitucional.

POR CUANTO: A que el efecto, dicha decisión constitucional le fue notificada al demandado por el propio Tribunal Constitucional y posteriormente por el propio demandándote.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte reclamada en la liquidación de astreinte

La parte reclamada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó su escrito de contestación, a pesar de tener conocimiento de la solicitud que nos ocupa, según la comunicación SCTC-2241-2020 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) y recibida el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 268-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Copia de a la Sentencia TC/0227/18, emitida por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la inmediata devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, por considerar que la retención de la misma viola el derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio.

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que culminó con la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) días de julio de dos mil dieciocho (2018). Por medio de este dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción de amparo promovida por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado. En este tenor, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al hoy solicitante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuso además una astreinte de mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de la entidad estatal, que debería ser pagada al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

Alegando que la institución accionada no ha cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0227/18, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0336/14, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le (sic) impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación” Este es el criterio que sobre el cual ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta misma línea de ideas, este tribunal dictó su sentencia TC/0438/17, a través de la cual dispuso que cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

En el caso en concreto, el cual trata sobre una liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. El señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso ante esta sede constitucional una instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicita a este tribunal la liquidación de astreinte sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) días de julio de dos mil dieciocho (2018), por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, fallo que otorgó una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor de la parte solicitante.

9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, este colegiado constitucional dictó la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que estableció que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.

9.3. En ese mismo tenor, dispuso a través de la sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

9.4. Al mismo tiempo, este tribunal constitucional en su precedente TC/0336/14¹ avaló que el procedimiento a seguir para la liquidación de astreintes *se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

9.5. No obstante, este colegiado constitucional ha podido constatar que ha sido apoderado en anterioridad a la presente solicitud de liquidación, una solicitud de liquidación de astreinte y aumento de astreinte sobre la misma sentencia TC/0227/18 interpuesto también por el mismo solicitante el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.6. Según estudio a ambas instancias depositadas por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado este tribunal constitucional ha podido identificar que ambas solicitudes buscan el mismo fin de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional acate el dictamen de la Sentencia TC/0227/18 consiste en la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767 al señor Muñoz Rosado.

¹ Dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La solicitud antes mencionada depositada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) produjo la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la cual culminó dictaminado lo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en seiscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (\$ 643,000.00) la suma que ha de ser pagada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por concepto de la liquidación que, hasta el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0227/18, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, y a la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.8. Esta corporación constitucional entiende que existe una duplicidad de solicitudes entre la presente solicitud de liquidación de astreinte con la Sentencia TC/0182/21.

9.9. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17² que:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

9.10. Asimismo, este tribunal, en su Sentencia TC/0436/16³, estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por

² De fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

³ De fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

9.11. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

9.12. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

9.13. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0182/21, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

9.14. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile la presente solicitud de liquidación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte por efecto de la cosa juzgada, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) días de julio de dos mil dieciocho (2018) otorgado en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte reclamada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARA la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria